



**Dirección Nacional de Aeronáutica Civil**  
**SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE AÉREO**  
**Gerencia de Transporte Aéreo y Regulación Aerocomercial**  
**Departamento de Transporte Aéreo Nacional Internacional**



**MEMORANDO DE CONSULTA**

Los representantes del Gobierno de la República del Paraguay y del Gobierno de los Estados Unidos de América han convenido *ad referendum* sobre el texto adjunto del Acuerdo bilateral sobre Transporte Aéreo (en lo sucesivo, “el Acuerdo”), en virtud del cual se establecería una nueva relación entre la República del Paraguay y los Estados Unidos en lo que respecta a la aviación civil, en sustitución del Acuerdo de Transporte Aéreo de 1947, enmendado, entre los dos países.

Ambas delegaciones observaron que el Acuerdo, fundado en los principios de cielos Abiertos, tiene posibilidades de estimular el comercio, la inversión, el turismo y el intercambio cultural entre el Paraguay y los Estados Unidos de América.

La delegación paraguaya expresó su preocupación acerca de la aplicación de las disposiciones del Acuerdo que exigen que los nacionales del Paraguay posean la propiedad esencial y el control efectivo de las líneas aéreas que su país designe. La delegación de los Estados Unidos, en su respuesta, explicó la importancia de la norma relativa a la propiedad esencial y el control efectivo. Observó que si un inversionista de un tercer país participa en la propiedad de una línea aérea constituida en el Paraguay y que tenga la sede en el mismo, el Departamento de Transporte de los Estados Unidos, al examinar esa inversión, tomaría en cuenta, entre otros factores, el grado de liberalización de la relación del transporte aéreo entre los Estados Unidos y el tercer país, y si el inversionista en cuestión estaba asociado a una línea aérea o la constituía. Los Estados Unidos no suelen hacer cumplir las disposiciones sobre propiedad y control a menos que consideren que la situación resultante sea adversa a los intereses y las prácticas de su transporte aéreo. (Ejemplo de una situación adversa a los intereses y las prácticas del transporte aéreo de los Estados Unidos de América consistiría en el intento de evasión de las limitaciones de un acuerdo bilateral restringido, de parte de un transportista aéreo de un tercer país, mediante la inversión en un transportista aéreo de un país cuyo acuerdo con los Estados Unidos fuera más liberal.) Las decisiones se tomarían según las circunstancias de cada caso y tendrían en cuenta todos los factores pertinentes.

Con respecto al párrafo 8, artículo 8 del Acuerdo, la delegación paraguaya expresó su preocupación de que el término “sin restricciones” pudiera impedir que una Parte exija que las líneas aéreas y los proveedores indirectos de transporte aéreo soliciten las licencias correspondientes a fin de prestar transporte terrestre. La delegación de los Estados Unidos observó que el término “sin restricciones” no impide que una Parte exija que las líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte aéreo soliciten la licencia correspondiente a fin de prestar transporte terrestre.

Conforme a los términos del artículo 17, el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de la firma mientras entra en vigor por medio de un posterior canje de notas.

Suscrito en la ciudad de ASUNCION, a los dos días del mes de mayo de dos mil cinco.

Por la República del Paraguay:  
Marcial Bobadilla GUILLEN  
Ministro Sustituto de Relaciones Exteriores

Por los Estados Unidos de América:  
John F. KEANE  
Embajador

Testigos de Honor  
Luis Alberto Castiglioni  
Vicepresidente de la República del PARAGUAY

ERNST F. BERGEN  
Ministro de Industria y Comercio